

Liderar ART S.A, s/infracción ley 24.557

FBB 9983/2014/3/CS2

S u p r e m a C o r t e :

Vuelven las presentes actuaciones a esta Procuración General en virtud de la nueva vista conferida por V.E. (fs. 504) en orden al conflicto jurisdiccional suscitado en la causa en la que se investigan presuntos incumplimientos de prestaciones dinerarias derivadas de un accidente laboral, por parte de la Aseguradora de Riesgos "Liderar S.A." y en perjuicio del denunciante Carlos Gustavo Monier (ver fojas 19/21 y documentación aportada a fojas 1/18).

Para una mejor comprensión del trámite dado a este expediente es pertinente mencionar las circunstancias en las que -según surge de fojas 462/463, 465/466, 467/468 vta., 470/471, 477/479 vta., 486/487 vta., 489/491 vta., 497 y 498/498 vta.- se produjo la controversia traída a estudio.

En lo que a ello respecta, cabe indicar que la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, que había intervenido en una anterior contienda de competencia -suscitada en esa ocasión entre un juzgado nacional en lo penal económico (el número 1), y otro federal de esta ciudad- descartó la materia especial y resolvió remitir la causa al tribunal de excepción, concretamente al Juzgado Federal n° 9 de esta Capital, que es parte en este conflicto.

Tras recibir la causa, éste advirtió que la alzada había señalado además que la ley 26.773 establecía la competencia ordinaria para el régimen de reparación de daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por lo que en el entendimiento de que aquella legislación determinaba también esa jurisdicción para la investigación de hechos como los que aquí se ventilan, se declaró nuevamente incompetente en esta oportunidad a favor de la justicia nacional de esta ciudad.

Asimismo, el entonces Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 15 que recibió el sumario, rechazó tal atribución. Sostuvo que la indicada norma (ley 26.773) se refiere a cuestiones ajenas al ámbito penal, y que, a su vez, la ley 24.557 establece expresamente la competencia federal para investigar los delitos de incumplimiento de prestaciones dinerarias derivadas de accidentes laborales. Envío entonces la causa a consulta de su alzada, cuyos integrantes resolvieron de conformidad con los argumentos del inferior y dieron por trabada la contienda (fs. 498).

Finalmente se elevó a conocimiento de la Corte el incidente, del cual -tras lo procedido a fojas 502 y 503- se confió nueva vista esta Procuración General (fs. 504)

Al respecto, sin perjuicio del criterio expuesto en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia” y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido expediente, corresponde que me pronuncie sobre el conflicto traído a estudio.

En tal sentido, cabe indicar que la ley 26.773 de reparación de daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y modificatoria de la 24.557 de riesgos laborales, establece la competencia nacional en lo civil de esta ciudad (ver inciso 2° del artículo 17) al sólo efecto de “las acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil” -ver artículos 4°, último párrafo, y 17, inciso 2°, de aquella norma-.

En lo que resulta adecuado para la resolución del conflicto, es oportuno destacar que se encuentra vigente la norma que establece la competencia federal para entender del delito de incumplimiento de asistencias derivadas de accidentes laborales, siempre que se traten de ayudas dinerarias y no sólo en

Liderar ART S.A, s/infracción ley 24.557

FBB 9983/2014/3/CS2

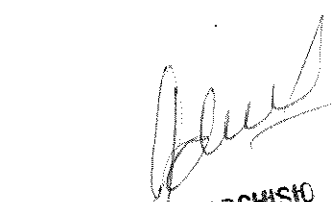
especie (ver incisos 4° y 7° del artículo 32 de la mencionada ley 24.557; y Competencia n° 175 L. XLIII *in re* “Saldivia, Mariana Isabel s/dcia. Pta. inf. art. 32 Ley 24.557, resuelta el 11 de septiembre de 2007).

En tales condiciones, más allá del modo en que se suscitó este conflicto, no obstante además el estado embrionario en que también se encuentra la pesquisa, e independientemente de los pagos que, de prestaciones dinerarias debidas al denunciante, se advierten realizados en la causa (fojas 410, 411/415, 432 y 433), opino que corresponde declarar la competencia del juzgado federal para se investiguen los hechos que habrían damnificado al denunciante.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.-


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación